

Radicado: 2022-108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA No. 106

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO**

SOLICITANTES: **VÍCTOR GUIOVANNY GONZÁLEZ
CORREA y ÁNGELA MARÍA OCAMPO
CÁRDENAS**

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **VÍCTOR GUIOVANNY GONZÁLEZ CORREA**, a través de apoderado judicial, contra **ÁNGELA MARÍA OCAMPO CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES:

El parte actora promovió de manera contenciosa el trámite

de instancia, a través de apoderado judicial, habiéndose presentado contestación dentro del término de traslado, solicitando la parte pasiva se prohiriera sentencia anticipada.

El despacho instó a las partes para que de mutuo acuerdo realizarán la solicitud de terminación del proceso mediante fallo, a lo cual accedieron con memorial que antecede.

ANTECEDENTES

Contrajeron matrimonio católico el día 07 de mayo de 2016 en la Parroquia la Santísima Trinidad de Manizales, acto inscrito en el registro civil de matrimonios de la Notaria segunda de Manizales bajo el indicativo serial 06959788. Durante la vigencia del matrimonio procrearon una hija la cual actualmente es mayor de edad.

Solicitaron las partes el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, disponiéndose la inscripción de la sentencia en los respectivos folios y lo relativo a las obligaciones alimentarias entre ellos.

Con la demanda se aportaron los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los interesados.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriendo para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **GONZÁLEZ-OCAMPO**, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dispondrá que cada cónyuge establecerá su residencia separada y asumirá los gastos que demande su propia subsistencia y la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre **VÍCTOR GUIOVANNY GONZÁLEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.076.392 y **ÁNGELA MARÍA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.789.222, el 07 de mayo de 2016 en la Parroquia la Santísima Trinidad de Manizales, acto inscrito en el registro civil de matrimonios de la

Notaria Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial 06959788.

4

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges establecerá su residencia separada y velará por su propia subsistencia.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6c9d92706dd2c0373b9ebd4545cadd4498867f9adfd6f5d6733d25d4fc0e**

Documento generado en 24/06/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>